

DECRETO No 1801.

Última reforma: Decreto número 706, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 8 de julio del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 32 Novena Sección, de fecha 9 de agosto del 2025.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRET A:

Se expide la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación de la Ley, reformada mediante decreto número 1262, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero del 2020)

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

- I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.

- IV. Regular el servicio público de arrastre de vehículos en las vías públicas de competencia estatal, por parte de las y los concesionarios autorizados por parte del titular del poder ejecutivo y/o la Secretaría de Movilidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 2579, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de agosto del 2021)

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Son actividades de Apoyo a la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.
- b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- e) Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;
- f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;
- g) Las demás que determine la autoridad correspondiente.

- II. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;

- III. Banqueta: La porción de vía destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y al alineamiento de las propiedades.

- IV. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;

- V. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;

- VI. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado

en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;

- VII. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;
- VIII. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;
- IX. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;
- X. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;
- XI. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- XII. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;
- XIII. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado;
- XIV. Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;
- XV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XVI. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XVII. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;
- XVIII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;
- XIX. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos

por litro de alcohol en aire espirado;

- XX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;
- XXI. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;
- XXII. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;
- XXIV. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- XXV. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;
- XXVI. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;
- XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXX. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;
- XXXI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXXII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- XXXIII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado o eléctrico, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y
- XXXIV. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1579, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Séptima Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1610, aprobado por la LXIV Legislatura el 5 de agosto del 2020 y

publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava Sección del 5 de septiembre del 2020)
(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)
(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)
(Artículo reformado mediante decreto número 2579, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de agosto del 2021)

Artículo 4. Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Artículo 5. Es de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento, uso y conservación de la vialidad, de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal, la señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Estado, en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1525, aprobado por la LXIV Legislatura el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal;
- IV. Los Delegados Regionales;
- V. Los Delegados;
- VII. Los Policías Viales Estatales, y
- VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y

IV. Policías Viales Municipales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1782, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

Artículo 7. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8. La Secretaría de Movilidad, la Secretaría, la Policía Vial Estatal, el Sistema Citybus y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 865, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinadamente, proveerán de la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Para el cumplimiento de este artículo, los Municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o prestación de servicios a su cargo, observarán lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la capacidad presupuestal, deberán garantizar la infraestructura e instalación de señalamientos viales, el tránsito seguro de los usuarios y de peatones en la Vía Pública.

Artículo 12. Para el propósito señalado en el artículo anterior, será responsabilidad del Poder

Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con las disposiciones normativas, garantizar el tránsito y la vialidad, promover las acciones necesarias para el mantenimiento de la Vía Pública y de la señalización.

Artículo 13. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la política Estatal de Tránsito y Vialidad del Estado;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios en materia de tránsito y vialidad; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. Para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito y la vialidad de personas y vehículos en los caminos y carreteras del Estado;
- II. Dictar lineamientos aplicables a los Policías Viales Estatales;
- III. Suscribir convenios con la Federación, Estados y Municipios, para el debido cumplimiento de esta Ley;
- IV. Aplicar e imponer las infracciones y sanciones, a las personas que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al tránsito y la vialidad de vehículos en el Estado;
- V. Establecer las estrategias para la implementación de operativos, que tengan por objeto, la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad;
- VI. Vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, y de otras jurisdicciones bajo su responsabilidad, en virtud de convenios celebrados, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Coordinar y ejercer el mando de los Policías Viales Estatales y demás elementos en materia de tránsito y vialidad;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos Federales y Estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico, la prevención y el control de la contaminación generada por todo tipo de vehículos;
- IX. Proveer, en el ámbito de su competencia, que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

- X. Instruir a la Dirección General de la Policía Vial Estatal y demás autoridades o corporaciones de Seguridad Pública, en la coordinación y coadyuvancia de los programas de auxilio, de protección civil, dirigidos a la población en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
- XI. Coordinar sus acciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- XII. Establecer las normas y lineamientos de organización y funcionamiento de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado;
- XIII. Establecer las normas y lineamientos respecto a la colocación, forma y dimensiones de los reductores de velocidad, debiendo observar la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas;
- XIV. Desarrollar y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de tránsito y vialidad en la entidad;
- XV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- XVI. Las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo, y le señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1781, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección, de fecha 16 de enero del 2021)

Artículo 15. El Director General de la Policía Vial Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo y autoridades competentes;
- II. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, para ajustar su conducta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- III. Instruir los procedimientos administrativos de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;
- V. Procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la Vía Pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización;
- VI. Autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y

vehicular, remitiéndolos al encierro correspondiente, y presentando a las personas ante las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa grave;

- VII. En el ámbito de su competencia, planificar y ordenar el tránsito y la vialidad, proponiendo al Secretario, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando éstos sean necesarios;
- VIII. Auxiliar a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias;
- IX. Coadyuvar con las autoridades de Protección Civil o corporaciones de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, respecto a los programas de auxilio a la población, en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
- X. Acordar y ordenar medidas de seguridad para el correcto tránsito de peatones y vehículos, la prevención de accidentes y demás acciones necesarias para incrementar la eficacia del servicio de tránsito y vialidad;
- XI. Ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la Vía Pública de competencia Estatal, operativos para detectar mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público;
- XII. Ordenar el aseguramiento de vehículos por haber infringido sus conductores la presente Ley y su Reglamento, y la liberación de los mismos, previo pago de derechos y multas, así como, la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;
- XIII. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias, en coordinación con la Secretaría de Movilidad, en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los Municipios;
- XV. Realizar acciones y operativos disuasivos o preventivos, en colaboración con diversas autoridades, para el cumplimiento de los fines de esta Ley y su Reglamento;
- XVI. En caso de ausencia temporal, designar al servidor público de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que lo supla en el cumplimiento de sus facultades o atribuciones, y
- XVII. Las que le confieran el Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El Director para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas administrativas, y el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones o facultades, de acuerdo con la estructura orgánica de la Secretaría, presupuesto autorizado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Director General de la Policía Vial Estatal, para el mejor despacho de las atribuciones conferidas en la presente Ley y demás disposiciones normativas, podrá delegarlas a servidores públicos subalternos, salvo aquellas que por disposición legal deba ejercerlas directamente. (Artículo reformado mediante decreto número 1579, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Séptima Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 865, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 16. Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de tránsito y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario y del Director;
- II. Revisar y dar el visto bueno a los proyectos de planificación del tránsito y vialidad en sus jurisdicciones, dando cuenta de ellos al Director para su propuesta al Secretario;
- III. Cumplir las comisiones que le encomiende el Gobernador del Estado, el Secretario y el Director, en el desempeño de su cargo;
- IV. Dar cuenta al Director, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de los casos que ameriten sanción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para los efectos que en el ámbito de su competencia determine la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia;
- V. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, de las Delegaciones y de las demás áreas administrativas que la integran, en sus respectivas jurisdicciones e informar al Director respecto a su funcionamiento;
- VI. Rendir mensualmente un informe detallado al Director, de sus labores y de la situación que guarda la oficina a su cargo; y
- VII. Las que les confiera el Director, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 865, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

Artículo 17. Los Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de tránsito, seguridad y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario, del Director y de los Delegados Regionales;
- II. Ejercer en sus jurisdicciones, el mando, control y vigilancia inmediatos de los Policías

Viales Estatales y demás personal adscrito a su jurisdicción en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y su Reglamento, dando cuenta a sus superiores jerárquicos;

- III. Formular proyectos de planificación del tránsito y vialidad en sus jurisdicciones, dando cuenta de ellos a los Delegados Regionales para su propuesta al Director;
- IV. Realizar infracciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Elaborar el informe policial con los elementos de prueba que hubiere obtenido, de los casos que ameriten sanción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para los efectos que en el ámbito de su competencia determine la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia;
- VI. Rendir mensualmente un informe detallado al Delegado Regional, de sus labores y de la situación que guarda la oficina a su cargo, y
- VII. Las que les confieran el Director y los Delegados Regionales, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 865, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;
- II. Vigilar la seguridad pública, el tránsito y vialidad, así como, el respeto al peatón en la Vía Pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;
- III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, a la prevención de delitos y accidentes e infracciones a las normas de tránsito y vialidad;
- IV. Vigilar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos, así como, los servicios de transporte público, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que, con fundamento en éstos, les dicten sus superiores en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito y brindar, en su caso, la seguridad que estas requieran;

- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presume su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delito, e informar a sus superiores jerárquicos;
- VIII. Privilegiar el convenio entre particulares, tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones, siempre y cuando los interesados lo soliciten y las acciones u omisiones no tipifiquen delitos graves;
- IX. Emitir informes y dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito;
- X. Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y la vialidad, con el menor peligro posible;
- XI. Se deroga.
- XII. Las que les confieran su superior jerárquico, y les señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 732, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 27 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
- III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes;
- IV. Establecer mecanismos y acciones que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a las personas con discapacidad el acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- V. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

En los centros urbanos de la entidad, la carga y descarga de bienes y mercancías quedará sujeta a horarios debidamente establecidos y autorizados, así también los puntos para el abordaje y descenso de pasajeros.
- VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la nomenclatura de la vialidad, de sus demarcaciones territoriales;
- VII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en período de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades,

coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

- VIII. Establecer en los uniformes, documentos, vehículos y demás identificativos que utilicen los servidores públicos que regulen el tránsito y la vialidad en el Municipio, la denominación a que se refiere la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6 de la presente Ley; de ser omisos se iniciarán los procedimientos sancionatorios correspondientes; y
- IX. Las demás que le otorguen la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

(Artículo reformado mediante decreto número 1525, aprobado por la LXIV Legislatura el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1782, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 706, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Tercera Sección, de fecha 22 de octubre del 2022)

Artículo 20. Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía vial municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VI. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
- VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la

presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 21. Le corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, a los titulares de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- V. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- VI. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- VII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;
- VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
- IX. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;
- X. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y
- XI. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1782, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

Artículo 22. A los Policías Viales Municipal les corresponde:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- III. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;

- IV. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- V. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VII. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, así como portar en el uniforme, vehículos y demás identificativos de manera clara la denominación "Policía Vial Municipal"; y
- VIII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1782, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 23. Los Policías Viales Estatales, procurarán auxiliar y orientar a los conductores y peatones para la localización de calles, instituciones públicas, sitios turísticos, hoteles o, en su caso, carreteras o entronques de las mismas, que faciliten y agilicen su ubicación y tránsito en el Estado y los Municipios que lo integran.

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;
- II. Derogado.

Derogado.

Derogado.

En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;

- III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su

circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y

- IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento.
- V. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad colectiva, la Policía Vial Estatal deberá asegurar y resguardar los vehículos, además de lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, en los casos siguientes:
 - a) Por circular sin verificación vigente de emisiones contaminantes;
 - b) Por tener el vehículo una antigüedad mayor a los diez años, o en su caso, carecer de prórroga para su uso una vez vencido ese plazo;
 - c) Por circular sin póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de los usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños en caso de accidente;
 - d) Por circular con número de ocupantes mayor al establecido en la tarjeta de circulación;
 - e) Por circular sin el diseño y la cromática de identificación y homologación establecida por la Secretaría de Movilidad; y
 - f) Por tener el vehículo aditamentos o accesorios no autorizados por la Secretaría de Movilidad: torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz roja en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera; sirenas o accesorios de uso exclusivo de vehículos policiales o de emergencia.

Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

(Artículo reformado mediante decreto número 833, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1574, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Onceava Sección, de fecha 5 de septiembre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2450, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 31 de julio del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Décimo Tercera Sección, de fecha 24 de agosto del 2024)

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta ley o su reglamento, salvo que se trate del servicio de transporte público, el cual estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente Artículo, es irrenunciable

(Artículo reformado mediante decreto número 732, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 27 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 833, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 14 de octubre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Tercera Sección del 23 de noviembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 25 Bis. Todos los vehículos que transiten en el Estado de Oaxaca deberán contar con placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad estatal competente; en caso de no contar con placas de circulación o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a lo establecido en la Ley o al Reglamento, se aplicará lo establecido en este último.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría, de la Dirección de la Policía Vial Estatal, y del Sistema Citybus en el ámbito de sus facultades y Atribuciones, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 27. La Secretaría de Movilidad informará a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de las resoluciones en la que se suspenda o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

(Artículo reformado mediante decreto número 865, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES, PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 28. Los conductores, peatones, pasajeros y demás usuarios, están obligados a respetar las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas de la materia, al transitar por la Vía Pública o hacer uso de los servicios de transporte público o privado.

Artículo 29. Los conductores deberán ceder el paso a los peatones en los casos y circunstancias que esta Ley y su Reglamento señalen.

Artículo 30. Es obligación del conductor y de sus acompañantes usar el cinturón de seguridad.

Artículo 31. El tránsito de peatones por las vías públicas, se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito y vialidad de vehículos y conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Los peatones deberán utilizar la infraestructura vial destinada para ellos, como semáforos peatonales, corredores, andenes, puentes peatonales, pasos a nivel o desnivel.

Los peatones, las personas con discapacidad y ciclistas tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad.

Artículo 31 Bis. Los peatones y las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

- I. Que los centros poblacionales ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes con una movilidad incluyente y segura.
- II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;
- IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes y policías viales;
- V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;
- VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes y policías viales, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes;
- VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes y policías viales de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes y policías viales, deberán acompañar a los menores con movilidad limitada, hasta que se complemente el

cruzamiento; y

- IX. Recibir asesoría e información por parte de los agentes y policías viales, sobre las leyes y demás disposiciones legales vigentes en materia de movilidad y de vialidad y transporte.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1676, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

Artículo 32. Son obligaciones de los peatones y de las personas con discapacidad:

- I. Respetar las indicaciones de los policías;
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones y de personas con discapacidad;
- IV. Cruzar las vías de paso de las calles, avenidas calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendientes o descendientes destinados o señalados para tal efecto;
- V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
- VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
- VII. No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita,
- VIII. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los agentes y policías viales, cuando se encuentren presentes;
- IX. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;
- X. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- XI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;
- XII. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos;
- XIII. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad; y
- XIV. Las demás que se deriven de esta Ley y el Reglamento aplicable.

(Artículo reformado mediante decreto número 1676, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 24 de octubre del 2020)

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

- I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso vigente de conducir;
- II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y
- III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 34. Los conductores deberán obedecer los dispositivos para el control de vialidad, fijados por la autoridad correspondiente; así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las licencias de conducir expedidas en otro país, que se encuentren vigentes, y sean utilizadas en el Territorio Nacional, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca, durante la permanencia, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Artículo 35 Bis. Son derechos de los concesionarios del servicio público de arrastre vehicular:

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la Secretaría, por la prestación del servicio;
- II. Proponer, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;
- III. Estar autorizado para prestar este servicio público de conformidad con la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento;
- IV. El servicio que presta será auxiliar, del servicio público de encierros y arrastres de vehículos, y;
- V. Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su Reglamento, y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2579, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de agosto del 2021)

CAPÍTULO V DE LOS VEHICULOS Y PROHIBICIONES

Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:

- I. Bicicletas;

- II. Motocicletas;
- III. Mototaxis;
- IV. Automóviles;
- V. Camionetas;
- VI. Camiones;
- VII. Remolques;
- VIII. Carros de tracción humana;
- IX. Carros de tracción animal, y;
- X. Demás considerados por las normas aplicables.

Artículo 37. Los vehículos que circulen en las calles, carreteras y vías de comunicación del Estado, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determinen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables, con la finalidad de dar seguridad a las personas que circulan por las vías públicas. Así mismo podrán contar con cámaras de video.

(Artículo reformado mediante decreto número 2701, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta Sección de fecha 9 de octubre del 2021)

Artículo 38. Todos los vehículos deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros o utilizar sistemas de retención infantil y utilizar el cinturón de seguridad, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

Artículo 39. Todos los vehículos que circulen por el territorio Estatal, deberán someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine esta Ley y su Reglamento. Estos deben cumplir con los requisitos generales y condiciones mecánicas, técnicas y ambientales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 40. Queda prohibido el uso de luces no reglamentarias en todos los vehículos, por lo que el vehículo deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible;
- III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV. Cinturones de seguridad;
- V. Claxon;
- VI. Silenciador en el sistema de escape; y
- VII. Parabrisas y limpiaparabrisas.

Artículo 42.- Los vidrios del vehículo no podrán ser oscurecidos con un polarizado o por cualquier medio que dificulten la visibilidad, salvo los aditamentos que provengan de fábrica.

Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo nacional o extranjero, que transite por el territorio Estatal, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 43. Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, estrobos, lámparas o faros que emitan luz rojas en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blanca en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia.

Artículo 44. Queda prohibido el uso de emblemas, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

Artículo 45. En las calles locales y privadas está prohibido:

- I. Arrojar, colocar o abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- II. Dejar vehículos estáticos que notoriamente estén fuera de uso o de circulación, y
- III. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

La autoridad municipal o estatal competente procederá a retirar el vehículo o el objeto que cierre

u obstruya la circulación.

Artículo 46. En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, los vehículos destinados a la seguridad pública y vehículos de emergencias, cuando circulen con sirena abierta o con la torreta encendida. Los conductores tienen la obligación de cederles el paso y no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la circulación y de los conductores, dejando libre el carril del extremo izquierdo para dicho efecto.

El uso indebido de sirenas y torretas será sancionado para los efectos de este artículo; el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos instalados en los vehículos de emergencia cuando no estén en servicio o cuando así los indiquen los señalamientos respectivos.

Artículo 47 Bis. Queda prohibido fumar en los vehículos particulares, si en su interior viajan niños, niñas, adolescentes o mujeres embarazadas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2685, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta sección de fecha 9 de octubre del 2021)

Artículo 47 Ter. Queda prohibido fumar en los vehículos destinados al servicio público de pasajeros mientras se brinda dicho servicio.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2685, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta sección de fecha 9 de octubre del 2021)

Artículo 47 Quáter. Queda prohibido para las personas que conducen vehículos privados o destinados al servicio público de pasajeros, arrojar residuos de cualquier forma y volumen en la vía pública de comunicación local.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2685, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta sección de fecha 9 de octubre del 2021)

Artículo 47. Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como “manos libres” o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular.

Artículo 48. Queda prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas del Estado, sin el permiso o autorización correspondiente de la autoridad competente.

Artículo 49. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en donde existan señales restrictivas; para lo cual, el conductor deberá proceder conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para proceder a la liberación de un vehículo, tratándose de personas físicas, deberán acreditar con documentos auténticos y vigentes la propiedad del vehículo y exhibir los documentos que subsanen el motivo que originó la infracción y haber cubierto la multa correspondiente; además de lo anterior, en el caso de personas morales deberán acreditar la personería de quién se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite.

Artículo 51. Los vehículos que circulan por las vías públicas del Estado de Oaxaca y que no se encuentren registrados en otra Entidad Federativa, deberán registrarse en el Registro Público Vehicular y portar la Constancia de Inscripción, en el parabrisas de la unidad de motor.

A quien no cumpla con dicha disposición, se le impondrá una multa de 6 a 10 UMAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 1579, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Séptima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 52. Tratándose de vehículo de transporte público, será obligatorio respetar el número máximo de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO VI DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 53. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;
- II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor;
- III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;
- IV. Evitar transitar sobre las aceras, áreas reservadas y áreas verdes al uso exclusivo de peatones;
- V. Circular en el sentido de las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas;

- VI. No circular entre carriles;
- VII. Transitar por un carril de circulación de vehículos, por lo que deberán ser respetados por los conductores de vehículos de motor;
- VIII. Para rebasar un vehículo deberán utilizar el carril izquierdo;
- IX. Respetar los límites de velocidad;
- X. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha, y
- XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Cuando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.

Artículo 54. Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Invadir pasos peatonales marcados con rayas en los cruces de las vías públicas e intersección de las vías;
- II. Dar vuelta en “U” en vías expresamente prohibidos;
- III. Realizar ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades;
- IV. Transportar mayor número de personas que el señalado por el fabricante de la motocicleta;
- V. Transportar personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas;
- VI. Instalar aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas;
- VII. Circular sobre la ciclovía o ciclocarril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas;
- VIII. Obstaculizar banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad;
- IX. Estacionar las motocicletas en vías primarias, de alta velocidad, zonas restringidas, donde obstruya la visibilidad y accesibilidad, en ciclovías, en carriles confinados al transporte público, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros, así como cualquier lugar prohibido por la autoridad;
- X. Circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias, de acceso controlado, vías rápidas o en las autopistas urbanas;
- XI. Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor, y
- XII. Llevar carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos.

Cuando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones IV y X de este artículo, será sancionado en términos del artículo 92 y 93 de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1542, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 20 de septiembre del 2023 y publicado en el periódico oficial número 40 Décimo Cuarta sección, de fecha 7 de octubre del 2023)

Artículo 55. Las motocicletas con motores de cilindrada menor a los 100 centímetros cúbicos no podrán circular en las vías rápidas, vías controladas y autopistas urbanas.

Tratándose de motocicletas con cilindrada de motor arriba de los 150 centímetros cúbicos podrán circular en vías primarias, vías controladas, vías rápidas y autopistas urbanas.

Artículo 56. Las autoridades competentes en materia de tránsito, promoverán que se establezcan áreas exclusivas de estacionamiento para motocicletas en la vía pública y en estacionamientos de centros comerciales.

CAPÍTULO VII DE LOS CICLISTAS

Artículo 57. Los conductores de bicicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Usar casco de seguridad para bicicletas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo;
- II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante con los aditamentos necesarios y también deberá utilizar casco exigido para el conductor;
- III. Circular en las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas, evitando circular entre carriles;
- IV. Circular en el sentido de la vía, nunca en sentido contrario;
- V. Verificar que la bicicleta cuente con luces reflejantes;
- VI. Usar aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno;
- VII. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha;
- VIII. Utilizar un solo carril de circulación;
- IX. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- X. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los policías viales y del personal de apoyo vial; y
- XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 58. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello; excepto cuando:

- a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
- b) Se tenga que adelantar a otro usuario; y
- c) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

Artículo 59. El ciclista deberá utilizar chaleco reflejante, cuando sea repartidor de mercancías.

Artículo 60. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna y un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible para los vehículos que le precedan.

Artículo 61. Los ciclistas tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y
- c) Sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.

II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya ciclistas esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y

III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Artículo 62. Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclovías, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.

Artículo 63. Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- II. Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o su necesaria estabilidad;

III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones; y;

V. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las niñas y niños menores de 12 años.

[Artículo reformado mediante decreto número 869, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019]

Artículo 64. Las autoridades competentes en materia de tránsito, promoverán que se establezcan áreas exclusivas de estacionamiento para bicicletas en la vía pública y en estacionamientos de centros comerciales. Así mismo promoverán campañas de promoción del uso de la bicicleta.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTIVIDADES COLECTIVAS

Artículo 65. Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que, los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 66. En caso de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente el tránsito o la vialidad, las autoridades competentes deberán adoptar y proponer alternativas necesarias para la circulación de las personas o vehículos.

Artículo 67. Las actividades no deberán afectar la normal circulación de las personas y los vehículos. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de ellas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

A fin de garantizar el libre tránsito y la seguridad y vigilancia de desfiles, caravanas, o cualquier otro tipo de actividad colectiva de carácter político, deportivo, recreativo, cultural o social, deberán informar, por lo menos con 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 68. El tránsito de actividades colectivas en la Vía Pública, será regulado por la Dirección de la Policía Vial Estatal, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y utilización de vías, para que no afecten la normal circulación de los peatones y vehículos.

Artículo 69. Las competencias deportivas que se desarrollen en la Vía Pública serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad competente, con una antelación no inferior a quince días a la realización del evento deportivo. La Dirección adoptará las medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

Artículo 70. La Secretaría tomará las medidas necesarias para evitar bloqueos de calles y avenidas en vías de circulación, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DE LOS TRABAJOS EVENTUALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 71. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en la vía pública, el interesado en tal labor, obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Artículo 72. Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generador de viajes, tales como, parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo en materia de vialidad de la jurisdicción correspondiente.

El interesado deberá presentar junto con su solicitud, un plan de señalización y desvíos, que deben ser aprobados por la autoridad competente.

Artículo 73. Todo material de trabajo y residuos generados por las actividades de construcción en la Vía Pública, será manejado por el responsable de la obra, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado.

Artículo 74. Las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus competencias, establecerán las políticas y mecanismos para evitar actividades en la Vía Pública, que interfieran con la seguridad de los peatones y conductores.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 75. Los vehículos que circulen en la vía pública del Estado, se sujetarán a la presente Ley y a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como, para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones contaminantes, que se realicen en los centros autorizados, que para tal efecto establezca el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

(Artículo reformado mediante decreto número 869, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 76. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes, determine que estas exceden los niveles máximos permisibles, el propietario tendrá la obligación de retirar de la

circulación dicha unidad.

Artículo 77. La Policía Vial Estatal, en su caso, aplicará las infracciones respectivas a los conductores de vehículos que no acrediten la aprobación del proceso de medición de emisiones contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 78. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, podrá implementar en la vía pública de competencia estatal, operativos para detectar mediante unidades móviles de verificación vehicular a los vehículos que rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones contaminantes.

(Artículo reformado mediante decreto número 869, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 79. Los conductores de vehículos y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades, en la conservación de la limpieza en la Vía Pública de la entidad, por lo que, tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

Artículo 80. Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados por las vías de sitios que estén declarados como monumentos históricos y arqueológicos.

CAPÍTULO XI DE LOS DAÑOS Y ACCIDENTES

Artículo 81. El accidente vial es un evento que ocurre a consecuencia de la falta de precaución del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene algún vehículo en movimiento que ocasiona lesiones y/o muerte a personas o daños a los bienes.

Artículo 82. Los elementos adscritos a la Policía Vial Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, conocerán de los accidentes de tránsito o vialidad; e impondrán las infracciones a que se hagan acreedores los responsables de los mismos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

En caso de accidentes de tránsito o vialidad, las partes involucradas, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 83. En caso de daños materiales, en los que sólo resulten afectados inmuebles, vehículos, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se estará a lo previsto en el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En todo momento, se privilegiará el convenio entre particulares, tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y lesiones, siempre y cuando los interesados lo soliciten y las acciones u omisiones no tipifiquen delitos graves.

CAPÍTULO XII

DE LOS OPERATIVOS

Artículo 84. La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública.

En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;
- II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;
- III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría, y;
- IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles y de acuerdo a los objetivos establecidos en estos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

(Artículo reformado mediante decreto número 868, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 85. Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Para los operativos de la detección de alcohol, las autoridades Estatales y Municipales competentes en materia de tránsito, de manera coordinada, establecerán los procedimientos de seguridad, control y despliegue logístico en puntos estratégicos del Territorio Municipal sujetándose a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inmutable y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.

En caso de que la persona no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplida la

sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre que la unidad no cuente con reporte de robo, para que le sea entregada la unidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2863, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Quinta Sección del 20 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 634, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 1 de abril del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 21 Décimo quinta sección, de fecha 24 de mayo del 2025)

Artículo 85 Bis.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de las autoridades correspondientes en donde se cometió la infracción.

(Artículo adicionado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 85 Ter.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, la autoridad correspondiente emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

(Artículo adicionado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

Artículo 86. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado con arresto inmutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren.

Artículo 87. En todos los operativos, se protegerán los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 88. Si con motivo de la detención, arrastre o encierro del vehículo este sufriera robo, daños parciales o destrucción total por incendio o cualquier otra causa, las autoridades o las empresas concesionarias que hayan tomado parte, tendrán la obligación de reparar los daños o responder por el robo, siempre y cuando se compruebe de acuerdo a la relación pormenorizada de las pertenencias del conductor, o en su caso, se compruebe la propiedad del vehículo siniestrado.

La Dirección General de la Policía Vial Estatal deberán establecer los procedimientos para constatar, registrar y garantizar es(sic) estado que guarda el vehículo y las pertenencias, accesorios o bienes con que cuente al momento del encierro, arrastre o detención.

(Artículo reformado mediante decreto número 1525, aprobado por la LXIV Legislatura el 8 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1571, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección del 25 de julio del 2020)

CAPÍTULO XII BIS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR

(Capítulo XII BIS adicionado mediante decreto número 2579, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28

de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de agosto del 2021)

SECCIÓN PRIMERA CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 88 Bis. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

Artículo 88 Ter. En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de arrastre vehicular, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo sobre el que se realiza el servicio.

Artículo 88 Quáter. Para las operaciones de arrastre de vehículos en el Estado de Oaxaca, se estará a lo que disponga la presente Ley y su Reglamento, las leyes federales y estatales correspondientes, así como las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas complementarias emitidas por las autoridades estatales para tal efecto.

Para prestar el servicio público de arrastre, las autoridades correspondientes o los concesionarios, deberán contar con título de concesión vigente, así como la Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil amplio que ampare el robo o daños que pudiera sufrir el vehículo durante su traslado.

Las tarifas del servicio público de arrastre de vehículos deberán ser establecidas por la autoridad competente, garantizando que sean justas y proporcionales. Dichas tarifas deberán publicarse mediante un tabulador oficial de acceso público.

La autoridad competente establecerá procedimientos claros y accesibles para que los ciudadanos puedan presentar quejas en caso de cobros indebidos. En caso de que se detecten cobros excesivos o indebido, los concesionarios serán sancionados conforme a la normativa vigente.

Los vehículos destinados para prestar el servicio de arrastre deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir de su fabricación, o estar autorizado en los términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

Cuando una grúa traslade simultáneamente más de un vehículo de motor, incluyendo motocicletas, el cobro del servicio deberá ajustarse de manera proporcional al número de unidades transportadas. En ningún caso podrá cobrarse a cada vehículo como si hubiera sido remolcado de manera individual.

(Artículo reformado mediante decreto número 706, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 8 de julio del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 32 Novena Sección, de fecha 9 de agosto del 2025)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE

Artículo 88 Quinquies. Al efectuar el arrastre vehicular, la autoridad y el concesionario estarán obligados a elaborar un reporte de servicio, que de ser posible firme el propietario y/o conductor, o si estuviese ausente, dos testigos o en su defecto fotografías de la unidad, que proporcionará en copia al propietario y/o conductor del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha y hora de servicio al vehículo;
- II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:
 - a) Marca y tipo.
 - b) Año del modelo.
 - c) Color.
 - d) Número de motor.
 - e) Número de serie, y;
 - f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;
- IV. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;
- V. Ubicación donde se presta el servicio;
- VI. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
- VII. Desglose, por conceptos del cobro de servicios; y
- VIII. Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte.

La Secretaría deberá elaborar formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, es obligatorio para los concesionarios.

Durante la realización de las maniobras necesarias para el arrastre de vehículos, que deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos para arrastre.

CAPÍTULO XIII DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 89. La Secretaría y la Dirección de la Policía Vial Estatal promoverán las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, con los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la celebración de convenios.

Artículo 90. La Secretaría y la Dirección de la Policía Vial Estatal se coordinarán con las dependencias o entidades correspondientes y, en su caso, Ayuntamientos de los Municipios, para el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención

de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado de Oaxaca, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 91. La Dirección de la Policía Vial Estatal promoverá la educación vial, que tendrá como objetivos:

- I. Divulgar los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Fomentar los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y como responsable del cuidado al ambiente;
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en la Vía Pública;
- IV. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en la Vía Pública, para garantizar el tránsito seguro de vehículos, peatones y pasajeros;
- V. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes en la Vía Pública;
- VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia, con motivo del tránsito, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a las instituciones de seguridad pública y autoridades de protección civil;
- VII. Difundir entre las personas el conocimiento de sus derechos y obligaciones en materia de tránsito y vialidad, para promover su ejercicio y cumplimiento;
- VIII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía y la Policía Vial Estatal, y
- IX. Llevar a cabo todas las acciones en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial, señalados en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES, EJECUCIÓN Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SANCIONES

Artículo 92. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y vialidad, se aplicarán

tomando en cuenta, la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia y las condiciones médicas y psicológicas del infractor.

En caso de fuga del infractor, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

En los casos en que se infrinjan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 94 de esta Ley, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 93. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Actividades de apoyo a la comunidad.;
- III. Multa de 3 a 150 UMA;
- IV. Suspensión temporal de la licencia impresa o digital de manejo;
- V. Cancelación de la licencia de manejo impresa o digital;
- VI. Retención del vehículo, y;
- VII. Arresto.

El Reglamento establecerá los supuestos para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones señaladas en este artículo, se impondrán al responsable de la infracción, y/o al propietario del vehículo, independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar.

(Artículo reformado mediante decreto número 1579, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 18 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Séptima Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1780, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Segunda Sección del 16 de enero del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

Artículo 94. Son agravantes de la infracción a esta Ley:

- I. La reincidencia del infractor;
- II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;

- III. Cuando el conductor se retire del lugar de los hechos;
- IV. Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad o movilidad limitada, sin que se tenga las placas para el traslado de personas con discapacidad.

Se considera como excluyente de esta agravante, si el conductor demuestra el traslado de alguna persona con discapacidad o movilidad limitada;
- V. Estacionarse en los carriles destinados al Sistema Cytibus(sic), en el horario en el que determine la autoridad su funcionamiento;
- VI. Estacionarse obstruyendo la libre circulación de bicicletas en los carriles determinados como compartido ciclista, preferentes ciclistas, ciclocarril o ciclovías en cualquiera de sus rutas;
- VII. Estacionar cualquier tipo de vehículos sobre las banquetas obstruyendo la libre circulación peatonal;
- VIII. Obstruir los cruces peatonales; y
- IX. Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones señaladas en esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1533, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Sexta Sección, de fecha 23 de septiembre del 2023)

Artículo 95. Los aparatos tecnológicos o electrónicos que permitan la identificación de infracciones de vehículos o de conductores, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 96. Los aprovechamientos, las garantías y multas que resulten de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, su cobro queda a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien llevará a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 97. Las infracciones en materia de tránsito y vialidad, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 98. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito y vialidad en un período de ciento ochenta días, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 867, aprobado por la LXIV Legislatura el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de diciembre del 2019)

SECCIÓN SEGUNDA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 99. La ejecución de las sanciones económicas que se impongan por violación a las normas de la presente Ley y su Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y prescribirán en cinco años, en términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 100. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará las medidas indispensables para facilitar el pago, el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 101. Los actos y resoluciones dictadas conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables, podrán recurrirse en términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 2460, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta Sección, de fecha 5 de junio del 2021)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.

TERCERO. En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Los actos jurídicos y administrativos suscritos por la Dirección de Tránsito del Estado, se entenderán que se refieren a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por el Director de Tránsito del Estado, los Sub-Directores, Delegados Foráneos de Tránsito y Agentes de Policía de Tránsito que por esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por el Director de la Policía Vial Estatal, los Coordinadores, Jefes Operativos y Policías Viales Estatales, de la Dirección de la Policía Vial Estatal, respectivamente.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, realizarán las adecuaciones administrativas, estructurales, programáticas y presupuestales, para el cumplimiento de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación necesaria para la operación de la misma.

Hasta en tanto se expida el Reglamento de esta Ley, serán aplicables en lo conducente las disposiciones vigentes en la materia, en lo que no la contravengan.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA
RÚBRICA

N. del E.

A continuación se muestran los decretos de reforma de la Ley de Tránsito, movilidad y vialidad

DECRETO NÚMERO 732
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGA** la fracción XI del artículo 18 y se **REFORMA** el artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga toda disposición legal o reglamentaria, de carácter estatal o municipal, que se oponga al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1579
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 51; la fracción II del artículo 93 y se **ADICIONA** la fracción XIX al artículo 3; un tercer párrafo al artículo 15 y un segundo párrafo al artículo 51, todos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La disposición normativa prevista en el párrafo segundo, del artículo 51, entrará en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto, tiempo en el que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, deberá de realizar un programa para la difusión y concientización del procedimiento de regularización para la inscripción de los vehículos que no estén registrados.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 833
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE OCTUBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 TERCERA SECCIÓN
DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGAN** los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se **DEROGAN** todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 865
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8; 15 fracción XIII; 16 fracción IV; 17 fracción V y el 27 de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 867
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el párrafo cuarto del artículo 85 y el artículo 98; se **ADICIONAN** la fracción I del artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, los artículos 85 Bis y 85 Ter y la fracción VII del artículo 93, de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para determinar la temporalidad de actividades de apoyo a la comunidad, en el Reglamento de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 868
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un párrafo segundo con sus fracciones I, II, III y IV y un párrafo tercero al artículo 84 de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 869
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 63; el artículo 75 y el artículo 78; y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 63 de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1262
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 VIGÉSIMO SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 15 DE FEBRERO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **MODIFICA** el nombre de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca para quedar como:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todas las disposiciones legales vigentes que hagan referencia a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, se entenderán que se refieren a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, de igual manera, las facultades establecidas a las autoridades en materia de Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, continuarán vigentes y se entenderán que se refieren a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1525
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 QUINTA SECCIÓN
DEL 29 DE AGOSTO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 5 y el segundo párrafo del artículo 88; y se **ADICIONAN** las fracciones IV, V y VI al artículo 19, recorriéndose en su orden la subsecuente, de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1571
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 88 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contará con noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, la normatividad que regule la aplicación de las reformas contenidas en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1574

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 24 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los Municipios contarán con un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a efecto de que realicen las modificaciones necesarias a las disposiciones legales vigentes de su competencia, con el objetivo de que se adecuen al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1610
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE AGOSTO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 ONCEAVA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XIX del artículo 3 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1676
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 32; y se **ADICIONAN** el artículo 31 Bis y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 32 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1780

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IX y X del artículo 3, la fracción III del párrafo segundo del artículo 6, las fracciones I, II y IV del artículo 16, las fracciones II y III del artículo 17, las fracciones I y II del artículo 18, el primer párrafo del artículo 21 y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 93, todos de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1781

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 14 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el término de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las normas y lineamientos respecto a la colocación, forma y dimensiones de los reductores de velocidad.

DECRETO NÚMERO 1782

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 6; y se **ADICIONAN** la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2460
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 24 DE MARZO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 23 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2021

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 8; la fracción VII del artículo 19; la fracción VII del artículo 22; la fracción IV del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 26; la fracción I del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 93; y el artículo 101; y se **ADICIONAN** las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XXVII al artículo 3; recorriéndose en su orden las existentes; la fracción VIII al artículo 19 recorriéndose la subsecuente; el artículo 25 Bis; un párrafo tercero al artículo 92; y las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 94, corriendo en su orden la subsecuente, a la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2579
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE JULIO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción IV al artículo 2; la fracción II recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 3; el artículo 35 Bis; y el capítulo XII BIS "Del Servicio Público de Arrastre Vehicular" que se conforma de la Sección Primera, "Condiciones del Servicio", que comprende los artículos 88 Bis, 88 Ter y 88 Quáter, y de la Sección Segunda, "De la Prestación del Servicio de Arrastre", que comprende el artículo 88 Quinquies, a la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2685
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 47 Bis, el artículo 47 Ter y el artículo 47 Quáter, todos de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2701

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 37 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2863

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 85 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 706

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XII del artículo 38, de la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción V del artículo 19, de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1533

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 94 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1542

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 DÉCIMO CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el segundo párrafo al artículo 54 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales contarán con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para adecuar sus reglamentos de tránsito conforme a lo aquí dispuesto.

DECRETO NÚMERO 2350
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE JULIO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 DÉCIMO TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción V al artículo 24 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales contarán con 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para adecuar sus reglamentos de tránsito conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o mejor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 634
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 1 DE ABRIL DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 21 DÉCIMO QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo y se **ADICIONA** un sexto párrafo al artículo 85 de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**.

(Reformado mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial número 33 Novena Sección de fecha 16 de agosto del 2025)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

FE DE ERRATAS

AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 DÉCIMO QUINTA SECCIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2025, QUE CONTIENE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 634, APROBADO EL 1 DE ABRIL DEL 2025, QUE REFORMA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 33 NOVENA SECCIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2025.

Página 7.

El contenido **DICE**:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un sexto párrafo al artículo 85 de la Ley de Tránsito y Movilidad del Estado de Oaxaca.

Página 7.

El contenido **DEBE DECIR**:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un sexto párrafo al artículo 85 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 706
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 32 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 88 Quáter de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.